

Oficio: INFOEM/COM-JMC/185/2017

Metepec, Estado de México a 07 de agosto de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

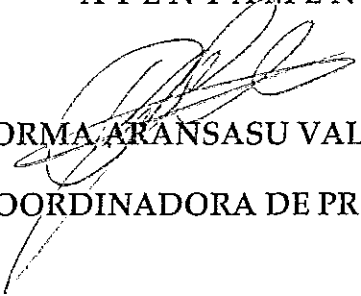
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01522/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

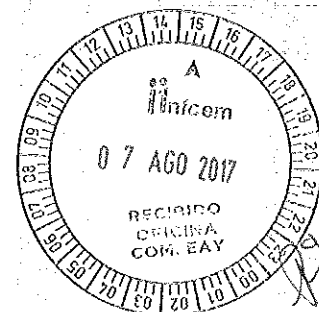


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 49 89 * Lucha sin costo 01 866 521 0141 * www.infoemongva

Calle de Pina Suárez s/n actualizante
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Col. La Michoacana, C.P. 52160
Metepec, Estado de México



Metepec, México, en la sede auxiliar del INFOEM

Agosto 07 de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01522/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01522/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual, el suscrito, formula VOTO PARTICULAR, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte del Ayuntamiento de Ozumba, *el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente*; quien a través de su Unidad de Transparencia, refirió una dirección electrónica en la que dijo podía ser consultado.

Sin embargo el recurrente inconforme refirió como motivos de inconformidad que la información que le fue proporcionado no era la vigente pues dice se trata de un plan aprobado en el año 2003.

En ese sentido, la Comisionada ponente de la resolución, estimo procedente tener por infundados los motivos de inconformidad en razón de que después de una interpretación de la normatividad en materia de la elaboración de los planes de desarrollo urbano y de la consulta a la publicación de los mismo en una dirección electrónica correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, concluye que en ésta se encuentra publicado el mismo Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Ozumba al que el Sujeto Obligado dirigió al recurrente con el sitio web que refirió en su respuesta.

Ante lo anterior, el suscrito estima necesario hacer notar circunstancias que pudieron haber sido consideradas en el dictado de la resolución, sobre la cual se emite el presente voto, a saber:

Es de resaltar que el motivo de inconformidad, radicó en que se proporcionó un Plan según dijo aprobado en el año 2003, lo cual resulta cierto según los datos publicados en el sitio electrónico que fue referido en la respuesta, pues en dicha página se refiere como *fecha de publicación y como de última modificación* el 15/12/2003, empero de acuerdo al análisis hecho en la resolución el plan de desarrollo urbano respecto del Sujeto Obligado en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano se refiere como fecha de aprobación el 28/05/2004 a pesar de que ambos documentos, indiquen casi al final que sustituyen al publicado el 21/04/1981, pues tales diferencias se aprecian suficientes para ordenar al sujeto Obligado la entrega del plan que corresponda al último vigente tomando en consideración las modificaciones que pudo haber sufrido, a fin de entregar al recurrente el plan solicitado vigente.

Lo anterior más, si se toma en cuenta que la inconformidad residió en que la información enviada no se trataba de la vigente y si bien es posible para este Órgano Garante asegurarse que la información enviada corresponda a la que de acuerdo con las atribuciones de los

Sujeto Obligado debe obrar en su archivos o como en este caso, que debe estar publicada en los sitios electrónicos que correspondan, tal y como ocurre en la resolución, pero lo cierto es que tras ese análisis las inconsistencias entre la fecha de aprobación del Plan de Desarrollo Urbano solicitado en las dos páginas en las que obra publicado hubiera sido suficiente para ordenar de nueva cuenta la atención a la solicitud de información.

Lo anterior además aunado al hecho de que la respuesta únicamente fue proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y no así por el servidor público habilitado que en razón de sus funciones, competencias y atribuciones pudo haber dado contestación con mayor precisión la solicitud de información referente al Plan de Desarrollo Urbano vigente, como pudo ser de acuerdo al Bando Municipal de Ozumba vigente, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Ello es así, dado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece expresamente la obligación de las unidades de transparencia de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, tal y como se lee enseguida:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Así las cosas en armonía con dicho mandato de la Ley y con el principio de máxima publicidad de la información que rige la materia, ante la variante de la fecha de publicación

del Plan de Desarrollo Urbano en los sitios electrónicos en que debe y se encuentra publicado, advertencias que deviene del mismo análisis que se hace en la resolución, lo jurídicamente procedente a fin de garantizar la certeza en la entrega de la información solicitada por el particular era ordenar una búsqueda en las áreas competentes en la materia y por ende los expertos para esclarecer dicha circunstancias y entonces entregar el Plan de Desarrollo Urbano de Ozumba vigente y/o con las últimas modificaciones que en su caso haya tenido.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que corresponde con el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

